



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-70658710- -APN-DGD#MPYT - (OPI. 332)

VISTO el Expediente N° EX-2019-70658710- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de la Ley N° 27.442.

Que la operación que motiva la presente opinión consultiva consiste en una fusión por absorción de la firma DASS ELDORADO S.R.L., por la firma DASS ARGENTINA S.R.L., como sociedad absorbente.

Que previo a la presente operación tanto la firma DASS ARGENTINA S.R.L., como la firma DASS ELDORADO S.R.L., se encontraban controladas por la firma DASS NORDESTE CALCADOS E ARTICULOS ESPORTIVOS S.A., y post operación seguirá siendo la firma DASS NORDESTE CALCADOS E ARTICULOS ESPORTIVOS S.A., el controlante de DASS ARGENTINA S.R.L.

Que los consultantes entienden que la transacción no resultaría alcanzada por el deber de notificar previsto en la Ley de Defensa de la Competencia por no producirse cambio de control, por lo tanto, encuadraría en la exención prevista en el inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

Que se ha sostenido, que en aquellas operaciones como en la presente operación en la que no existe un cambio de control, puesto que la última controlante continúa siendo el mismo después de realizada la operación, no habría obligación de notificar.

Que en el caso analizado en las actuaciones de la referencia, las firmas DASS ARGENTINA S.R.L., y DASS ELDORADO S.R.L., ya se encontraban controladas de forma directa por la empresa DASS NORDESTE CALCADOS E ARTICULOS ESPORTIVOS S.A. e indirectamente por la firma BLU LICENCIAMIENTOS E PARTICIPAÇÕES S.A. por lo que la operación bajo consulta es una reorganización societaria y por lo tanto no genera una toma de control en los términos del Artículo 9° de la

Ley N° 27.442.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el Dictamen de fecha 5 de septiembre de 2019, correspondiente a la “OPI. 332”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y en los Artículos 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber que la operación traída a consulta consistente en la fusión por absorción de la firma DASS ELDORADO S.R.L., por la firma DASS ARGENTINA S.R.L., como sociedad absorbente se encuentra amparada en las previsiones del inciso c) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 5 de septiembre de 2019, correspondiente a la “OPI. 332”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-80279699-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.09.11 17:39:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
ou=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.11 17:39:55 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 332 Dictamen No Notifica

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente EX-2019-70658710- -APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, caratulado “OPI 332 - DASS ARGENTINA S.R.L. Y DASS ELDORADO S.R.L. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442” iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 por las firmas DASS ARGENTINA S.R.L. y DASS ELDORADO S.R.L.

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACION

1. La operación traída a consulta consiste en una fusión por absorción de la empresa DASS ELDORADO S.R.L. (En adelante “DASS ELDORADO”) por DASS ARGENTINA S.R.L. (En adelante “DASS ARGENTINA”) como sociedad absorbente.

2. Previo a la presente operación tanto DASS ARGENTINA como DASS ELDORADO se encontraban controladas por DASS NORDESTE CALCADOS E ARTICULOS ESPORTIVOS S.A. (en adelante DASS NORDESTE) y post operación seguirá siendo DASS NORDESTE el controlante de DASS ARGENTINA (en su carácter de absorbente) .

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

3. DASS ARGENTINA tiene como actividad principal la comercialización de artículos deportivos. Previo a la presente operación sus acciones se encontraban distribuidas de la siguiente manera:98,88% por DASS NORDESTE y el 1,12% restante pertenece a DASS ELDORADO. Post operación 92% pertenecerá a DASS NORDESTE y 2% pertenecerá a FONTHE NORDESTE.

4. DASS ELDORADO es una empresa cuya principal actividad consiste en la fabricación de calzado deportivoPrevio a la presente operación la composición accionaria, estaba distribuida de la siguiente manera: 89,00% por DASS NORDESTE y el un 11% restante es de propiedad de FONTHE NORDESTE. Post operación es absorbida por DASS ARGENTINA.

5. DASS NORDESTE es una empresa cuya actividad principal consiste en la fabricación de calzados. El

99% de su capital accionario se distribuye entre BLU LICENCIAMIENTOS y el Sr. VILSON HERMES. Cabe señalar que existen otros accionistas, todos ellos personas físicas, quienes detentan una participación mínima sobre DASS NORDESTE y BLU LICENCIAMIENTOS.

6. DASS NORDESTE a su vez, controla indirectamente la empresa VULCABRAS AZALEIA ARGENTINA S.A, una empresa cuya actividad consiste en la fabricación de calzado deportivo.

7. FONTHE NORDESTE es una empresa cuya principal actividad consiste en la fabricación de calzados. Es controlada en un 100% por DASS NORDESTE.

8. BLU LICENCIAMIENTOS es una sociedad holding. El 99% de su capital accionario es del Sr. VILSON HERMES.

9. Los consultantes declaran que ni los socios de BLU LICENCIAMIENTOS, ni las empresas por ellos controladas de manera directa o indirecta, cuentan con participación en alguna otra empresa radicada en la Argentina además de las aquí mencionadas.

II. EL PROCEDIMIENTO

10. Con fecha 8 de agosto de 2019, se presentó el apoderado de las empresas DASS ARGENTINA y DASS ELDRADO con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27.442 a los fines de determinar si la operación descrita se encontraba sujeta al control previo establecido en dicho artículo.

11. Con fecha 16 de agosto 2019, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.

12. Con fecha 22 de agosto de 2019 las partes consultantes efectuaron una presentación cumplimentado lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada por las mismas.

III. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

14. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

15. Como se dijo con anterioridad, la operación traída a consulta consiste en una fusión por absorción de la empresa DASS ELDRADO por DASS ARGENTINA S.R.L, encontrándose ambas empresas bajo el control directo de la empresa DASS NORDESTE y por lo tanto sin alterarse la estructura de control.

16. En razón de lo expuesto, los consultantes entienden que la operación no resultaría alcanzada por el deber de notificar previsto en la Ley de Defensa de la Competencia por no producirse cambio de control, por lo tanto encuadraría en la exención prevista en el inciso a)1, del Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

17. El artículo 7° de la Ley N° 27.442 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican de alguna forma la toma de control – sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos.

18. Tal como reiteradamente ha establecido esta Comisión Nacional, a fin de establecer la existencia de una toma de control se debe atender al principio de realidad económica, por lo que la celebración de

determinados contratos, como así también el plazo de vigencia de los mismos, requiere de un análisis caso por caso².

19. Es así que esta Comisión, en los distintos precedentes, ha sostenido que en aquellas operaciones como en la presente, en la que no existe un cambio de control puesto que el última controlante continúa siendo el mismo después de realizada la operación, no habría obligación de notificar. (Cfr. Resol CNDC N°150 de fecha 26/11/01, OPI N° 41; Resolución CNDC N° 154 dictada el 12/03/02, OPI N° 48; y Resolución CNDC N° 182 del 8/01/04, OPI N°79).

20. En este caso DASS ARGENTINA y DASS ELDORADO ya se encontraban controladas de forma directa por DASS NORDESTE e indirectamente por BLU LICENCIAMIENTOS (siendo el último controlante el Sr. VILSON HERMES) por lo que la operación bajo consulta es una reorganización societaria y por lo tanto no genera una toma de control en los términos del Artículo 9 de la Ley 27.442.

V. CONCLUSIONES

21. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

22. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR para su conocimiento.

1 Art. 11.- Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones: a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, siempre que ello no implique un cambio en la naturaleza del control.

2 Opinión Consultiva N° 138 del 10 de agosto de 2001.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.04 20:11:51 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.04 21:06:59 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.04 21:19:21 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.04 21:20:06 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.05 07:34:49 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.05 07:34:51 -03'00'